



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1217-SPA-782 relacionado con la denuncia presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental una denuncia ciudadana respecto a las emisiones a la atmósfera generadas por una empresa dedicada al molido de café ubicada en Prolongación Manuel Acuña, número 104, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado cuatro visitas de reconocimientos de hechos a la empresa denominada Ultra Procesos en Café, S.A de C.V., durante las cuales, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia.

Adicionalmente, que esta entidad cuenta en copia simple de un estudio para determinar la emisión de partículas a la atmósfera, de fecha 17 de abril de 2015, efectuado por el laboratorio AIMEX, Ingeniería y Construcción S.A de C.V. con número de registro vigente PADLA/DF/CA/021/AGC, ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, proporcionado por el apoderado legal, del cual se desprende que las emisiones generadas por el desarrollo de sus actividades, se encuentran dentro de los límites permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Posteriormente, y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, mediante el informe parcial se solicitó a la persona denunciante que señalara el día y hora en que percibía los hechos que motivaron la denuncia, otorgándole un término cinco días hábiles para atender lo solicitado, requerimiento que no fue atendido por el titular de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones a la atmósfera

La presente investigación refiere la generación de emisiones a la atmósfera por las actividades de una empresa dedicada al molido de café, ubicada en Prolongación Manuel Acuña, número 104, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco. Con la finalidad de constar los hechos que motivaron la denuncia, esta entidad realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera.

Al respecto, es importante indicar que el establecimiento mercantil objeto de esta investigación cuenta con un estudio realizado por el laboratorio AIMEX, Ingeniería y Construcción S.A de C.V., registrado ante



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

CUADRO DE
CUIDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
Medellín, 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el cual reveló que las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el desarrollo de las actividades propias del establecimiento, se encuentran dentro de los límites permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

En virtud de lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante que indicara el día y la hora en que se perciben las emisiones de partículas a la atmósfera otorgándole cinco días para su desahogo, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido; por lo que, tomando en cuenta los elementos antes referidos, no se cuentan con elementos materiales para continuar con la denuncia, por lo tanto se da por concluida la presente investigación esto de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado, Ultra Procesos en Café, S.A de C.V., ubicado en Prolongación Manuel Acuña, número 104, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco, con giro de elaboración de café, en donde se realizaron cuatro visitas de reconocimiento de hechos, sin constatar la generación de emisiones a la atmósfera.
- Dicho establecimiento cuenta con un estudio de emisiones a la atmósfera, realizado por un laboratorio registrado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, del cual se desprende que se encuentran por debajo de los límites permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.
- Personal de esta autoridad ambiental solicitó a la persona denunciante mayor información para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco hábiles para brindar la información correspondiente, solicitud que no fue atendida, por lo tanto no se cuentan con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YPH/SAS/MLCM